

**ENMIENDA DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FIDA,
DEL REGLAMENTO PARA LA GESTION DE LOS ASUNTOS DEL FIDA
Y DE OTROS INSTRUMENTOS JURIDICOS BASICOS DEL FONDO**

Resolución 86/XVIII

Enmienda del Convenio Constitutivo del FIDA, del Reglamento para la Gestión de los Asuntos del FIDA y de otros instrumentos jurídicos básicos del Fondo

El Consejo de Gobernadores del FIDA,

Reafirmando su apoyo unánime al FIDA y al mandato de éste de combatir el hambre y reducir la pobreza, y tomando nota con gran satisfacción de los constantes progresos del Fondo en el desempeño eficaz de su mandato,

Recordando su Resolución 80/XVII sobre el examen de las necesidades de recursos del FIDA y las cuestiones del régimen de gobierno conexas, aprobada el 27 de enero de 1994,

Habiendo examinado el Informe y las Recomendaciones del Comité Especial sobre las necesidades de recursos del FIDA y las cuestiones del régimen de gobierno conexas, contenidos en el documento GC 18/L.7,

Teniendo en cuenta las opiniones expresadas por los Estados Miembros en el decimoctavo período de sesiones del Consejo de Gobernadores, que figuran en el documento GC 18/L.7,

Tomando nota de las propuestas de enmienda del Convenio Constitutivo del FIDA, del Reglamento para la Gestión de los Asuntos del FIDA, del Reglamento del Consejo de Gobernadores y de la Resolución 77/2 del Consejo de Gobernadores, formuladas por la Junta Ejecutiva de conformidad con las recomendaciones contenidas en el documento GC 18/L.7, y consolidadas en el documento GC 18/L.10/Rev.1;

Observando que el FIDA es una institución única en su género dentro del sistema de las Naciones Unidas, que se estableció con el objetivo de promover el desarrollo agrícola, con atención prioritaria al sector alimentario y a las actividades de los campesinos pobres, y también como una asociación especial en la que sus Miembros convinieron en aunar esfuerzos para movilizar fondos y participar conjuntamente en el régimen de gobierno. Por consiguiente, el Convenio Constitutivo del FIDA organizó a los Miembros en tres categorías a fin de reflejar este carácter especial de la Institución, particularmente la contribución que aportan los países productores y exportadores de petróleo y otros países en desarrollo a los recursos financieros del FIDA,

Observando asimismo que, en los nuevos arreglos, se mantendrá el principio de la coparticipación y la idea de que el FIDA representa una empresa compartida de países industrializados, otros donantes y países receptores para la determinación conjunta de la manera más eficaz de alcanzar los objetivos del FIDA, para la adopción colectiva de decisiones respecto de todas las cuestiones relacionadas con las operaciones de la Organización, y para la movilización de recursos. La composición no se plasma en categorías formales en el propio Convenio Constitutivo del FIDA revisado, debido a la necesidad de flexibilidad, ya que cabe prever que las circunstancias de los distintos países cambien y evolucionen

con el tiempo. Sin embargo, los Miembros siguen desarrollando su actividad en el marco de grupos de países afines para la adopción de decisiones sobre cuestiones normativas y operacionales, para la celebración de consultas en lo tocante a los asuntos financieros, incluida la movilización de recursos, y para otros asuntos relacionados con el régimen de gobierno del FIDA, tales como la composición de los órganos rectores y los distintos comités, conservando así las interrelaciones que constituyen una característica especial de la naturaleza coparticipativa del Fondo. Los propios países Miembros negociarían ulteriormente la formación de esos grupos y adoptarían una decisión al respecto,

Deseoso de asegurar y reforzar el régimen de gobierno, la eficacia operativa y la base de recursos del FIDA en el futuro,

Decide que:

I. Informe y Recomendaciones del Comité Especial sobre las necesidades de recursos del FIDA y las cuestiones del régimen de gobierno conexas

Quedan aprobados el Informe y las Recomendaciones del Comité Especial sobre las necesidades de recursos del FIDA y las cuestiones del régimen de gobierno conexas contenidos en el documento GC 18/L.7, con inclusión de nuevas disposiciones relativas a la política del FIDA en materia de liquidez, y, en particular, los siguientes principios enunciados en ellos:

- i) debe establecerse un vínculo entre las contribuciones individuales y los derechos de voto a fin de que todos los países Miembros tengan un incentivo para aumentar sus contribuciones a los recursos del FIDA;
- ii) el total de los votos debe dividirse en dos partes: los votos vinculados a la calidad de Miembro, que se distribuirían por igual entre los Miembros, independientemente del nivel de sus contribuciones; y los votos vinculados a las contribuciones, que se distribuirían con arreglo al pago acumulativo de las contribuciones;
- iii) todos los Estados Miembros del FIDA deben tener acceso igual a los votos tanto de Miembro como de contribuciones;
- iv) debe preservarse el importante papel que desempeñan los países en desarrollo en el régimen de gobierno del FIDA. Esto se lograría dividiendo los votos totales en votos de Miembro y votos de contribuciones de manera que los Miembros de la actual Categoría III reciban siempre un tercio del total de los votos como votos de Miembro;
- v) con miras a crear incentivos suficientes, los Miembros convinieron en que debe haber un equilibrio entre el peso atribuido a las contribuciones pasadas y futuras;
- vi) la aplicación de estos principios produciría resultados que no afectarían a las categorías o a los grupos de países; y

- vii) por lo que respecta a la cuestión de los atrasos en los pagos de las contribuciones, y a los fines de calcular los derechos de voto, deberían seguir ajustándose debidamente las contribuciones de los Miembros para tener en cuenta la falta de pago tanto de éstas como de los pagarés con respecto a los cuales no se han atendido las solicitudes de utilización de fondos."

II. Convenio Constitutivo del FIDA

En consecuencia, el Convenio Constitutivo del FIDA se enmendará como sigue. El texto que deberá suprimirse figura entre corchetes y sombreado y el texto que deberá añadirse está subrayado.

- a) **Artículo 3, Secciones 3 y 4. Clasificación de los Miembros y limitación de responsabilidad**

"Sección 3 - Clasificación de los Miembros

- a) Los Miembros fundadores serán clasificados en una de las tres categorías: I, II o III, como se indica en la Lista I del presente Convenio. Los Miembros no fundadores serán clasificados por el Consejo de Gobernadores, por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos, con el asentimiento de dichos Miembros en el momento en que se apruebe su condición de Miembros.
- b) La clasificación de un Miembro podrá ser modificada por el Consejo de Gobernadores, por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos, con el asentimiento de dicho Miembro.]"

"Sección 3 [4] - Limitación de responsabilidad

Ningún Miembro, en condición de tal, será responsable de los actos u obligaciones del Fondo."

- b) **Artículo 4, Sección 2. Contribuciones iniciales**

"a) La contribución inicial de un Miembro fundador y de un Miembro no fundador será de la cuantía y se hará en la moneda que el Miembro de que se trate especifique en su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado por ese Miembro de conformidad con la Sección 1 b) y c) del Artículo 13 del presente Convenio.

[a) Cada Miembro fundador de las Categorías I y II aportará, y cada Miembro fundador de la Categoría III podrá aportar una contribución a los recursos iniciales del Fondo, que consistirá en la suma en la moneda que se especifique en el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado por ese Estado de conformidad con la Sección 1 b) del Artículo 13.

b) Cada Miembro no fundador de la Categoría I o II aportará, y cada Miembro no fundador de la Categoría III podrá aportar una contribución a los recursos iniciales del Fondo que consistirá en una suma acordada entre el Consejo de Gobernadores y el Miembro interesado, en el momento en que se apruebe su condición de Miembro del Fondo.]

b) [c)] La contribución inicial de cada Miembro será pagadera en las formas que se definen en la Sección 5 b) y c) de este Artículo, ya sea en un pago único o, a opción del Miembro, en tres plazos anuales iguales. El pago único o el primer plazo anual vencerá el trigésimo día después de que el presente Convenio entre en vigor con respecto a dicho Miembro. El segundo y tercer plazos vencerán el primer y segundo aniversario de la fecha de vencimiento del primer plazo."

c) **Artículo 4, Sección 5. Principios rectores de las contribuciones**

"b) Las contribuciones se aportarán en monedas de libre convertibilidad [~~pero los Miembros de la Categoría III podrán efectuar sus contribuciones en sus propias monedas, ya sean de libre convertibilidad o no~~]."

d) **Artículo 5, Sección 1. Utilización de monedas**

"b) Las contribuciones de un Miembro [~~de la Categoría III~~] hechas en [pagada] moneda no convertible al Fondo por concepto de contribución inicial o adicional de dicho Miembro antes del 26 de enero de 1995 podrán ser usadas por el Fondo, previa consulta con el Miembro interesado, para el pago de gastos administrativos y de otros gastos del Fondo en los territorios de dicho Miembro, o, con el consentimiento de éste, para el pago de bienes o servicios producidos en sus territorios y que se necesiten para actividades financiadas por el Fondo en otros Estados."

e) **Artículo 6, Sección 2. El Consejo de Gobernadores**

"c) El Consejo de Gobernadores podrá delegar en la Junta Ejecutiva todas sus facultades con excepción de las siguientes:

- i) aprobar modificaciones al presente Convenio;
- ii) aprobar la condición de Miembro [~~y determinar la clasificación o reclasificación de los Miembros~~];
- iii) suspender a un Miembro;
- iv) terminar las operaciones del Fondo y distribuir su activo;
- v) fallar las apelaciones a las decisiones adoptadas por la Junta Ejecutiva sobre la interpretación y aplicación del Convenio;
- vi) determinar la remuneración del Presidente."

f) **Artículo 6, Sección 2. El Consejo de Gobernadores**

"g) El quórum para las reuniones del Consejo de Gobernadores estará constituido por los Gobernadores que representen dos terceras partes del total de votos de todos sus Miembros, siempre que se hallen presentes los Gobernadores que representen la mitad del total de votos de los Miembros de cada una de las Categorías I, II y III."

g) **Artículo 6, Sección 3. Votación en el Consejo de Gobernadores**

"a) El número total de votos en el Consejo de Gobernadores consistirá en los votos originales y los votos de reposición. Todos los Miembros tendrán acceso en condiciones de igualdad a esos votos sobre las bases siguientes:

i) Los votos originales serán en total mil ochocientos (1 800), consistentes en votos vinculados a la condición de Miembro y votos vinculados a las contribuciones:

A) los votos vinculados a la condición de Miembro se distribuirán por igual entre todos los Miembros; y

B) los votos vinculados a las contribuciones se distribuirán entre todos los Miembros en proporción al porcentaje que las contribuciones acumulativas aportadas por cada Miembro a los recursos del Fondo, autorizadas por el Consejo de Gobernadores antes del 26 de enero de 1995 y hechas por los Miembros de conformidad con las Secciones 2, 3 y 4 del Artículo 4 del presente Convenio, representen con respecto al conjunto de las contribuciones totales abonadas por todos los Miembros;

ii) Los votos de reposición consistirán en votos vinculados a la condición de Miembro y votos vinculados a las contribuciones en la cantidad total que decida el Consejo de Gobernadores en cada ocasión en que invite a hacer contribuciones adicionales en virtud de lo establecido en la Sección 3 del Artículo 4 del presente Convenio (una "reposición"), a partir de la Cuarta Reposición. Salvo decisión del Consejo de Gobernadores en contrario adoptada por una mayoría de dos tercios del número total de votos, se crearán votos para cada reposición en la proporción de cien (100) votos por el equivalente de cada ciento cincuenta y ocho millones de dólares de los Estados Unidos (USD 158 000 000), o fracción de esta cantidad, aportados en concepto de contribuciones a la cuantía total de esa reposición:

A) los votos vinculados a la condición de Miembro se distribuirán por igual entre todos los Miembros, sobre las mismas bases establecidas en la disposición i) A) supra; y

B) los votos vinculados a las contribuciones se distribuirán entre todos los Miembros en proporción al porcentaje que la contribución hecha por cada Miembro a los recursos aportados al Fondo por los Miembros para cada reposición represente con respecto al conjunto de las contribuciones totales abonadas por todos los Miembros a dicha reposición; y

iii) El Consejo de Gobernadores decidirá el número total de votos que ha de asignarse como votos de Miembro y votos de contribución en virtud de lo establecido en los párrafos i) y ii) de la presente Sección. Cuando se produzca un cambio en el número de Miembros del Fondo, los votos de Miembro y los votos de contribución distribuidos con arreglo a los párrafos i) y ii) de la presente Sección se volverán a distribuir de conformidad con los principios enunciados en dichos párrafos. Al asignar los votos, el Consejo de Gobernadores velará por que los Miembros clasificados como Miembros de la Categoría III antes del 26 de enero de 1995 reciban un tercio de los votos totales como votos de Miembro. */[El número total de votos en el Consejo de Gobernadores será de 1.800, distribuidos por partes iguales entre las Categorías I, II y III. Los votos de cada categoría se distribuirán entre sus miembros de acuerdo con la fórmula prevista en la Lista II para esa categoría, que constituye parte integrante del presente Convenio.]"

h) **Artículo 6, Sección 5. Junta Ejecutiva**

"a) La Junta Ejecutiva estará compuesta por 18 miembros y un máximo de 18 miembros suplentes [Miembros del Fondo,] elegidos entre los Miembros del Fondo en el período de sesiones anual del Consejo de Gobernadores. [De conformidad con los procedimientos previstos en la Lista II para esa categoría, o establecidos con arreglo a dicha Lista, los Gobernadores de los Miembros de cada categoría elegirán seis miembros de la Junta Ejecutiva entre los Miembros de dicha categoría, y podrán elegir de ese modo (o en lo que respecta a la Categoría I, disponer el nombramiento de) hasta seis suplentes, que podrán votar únicamente en caso de ausencia de un

*/ La distribución de los votos se llevará a cabo de conformidad con los principios enunciados en el Informe del Comité Especial, particularmente en su párrafo 5, que han sido aprobados por el Consejo de Gobernadores. En cada reposición, el Consejo de Gobernadores aprobará una resolución relativa a la reposición y la distribución de los votos entre los Miembros en el Consejo de Gobernadores y en la Junta Ejecutiva para cada período de reposición desde la Cuarta Reposición en adelante. La resolución sobre la Cuarta Reposición contendrá detalles sobre los votos distribuidos a los Miembros hasta el final del período de la Tercera Reposición.

titular:] El Consejo de Gobernadores distribuirá los puestos de la Junta Ejecutiva de tiempo en tiempo, lo cual se especificará en Lista II del presente Convenio. Los miembros de la Junta Ejecutiva y sus suplentes, los cuales podrán votar únicamente en ausencia del miembro correspondiente, serán elegidos y nombrados de conformidad con el procedimiento establecido en la Lista II infra, la cual es parte integrante del presente Convenio.

b) Los miembros de la Junta Ejecutiva desempeñarán sus funciones durante un mandato de tres años. [Sin embargo, salvo que se especifique otra cosa en la Lista II, o de conformidad con la misma, dos miembros de cada categoría serán designados en la primera elección para que actúen durante un año y dos para que actúen durante dos años.]”

i) Artículo 6, Sección 5. Junta Ejecutiva

"f) El quórum en cualquier reunión de la Junta Ejecutiva estará constituido por los miembros que representen dos terceras partes del total de los votos de todos sus miembros[, siempre que se hallen presentes los miembros que representen la mitad del total de votos de los Miembros de cada una de las Categorías I, II y III].”

j) Artículo 6, Sección 6. Votación en la Junta Ejecutiva

"a) El Consejo de Gobernadores decidirá, de tiempo en tiempo, la distribución de los votos entre los miembros de la Junta Ejecutiva, de conformidad con los principios enunciados en la Sección 3 a) del Artículo 6 del presente Convenio **/ [El número total de votos en la Junta Ejecutiva será de 1 800, distribuidos por igual entre las Categorías I, II y III. Los votos de cada categoría se distribuirán entre sus miembros de conformidad con la fórmula prevista para esa categoría en la Lista II.]”

k) Artículo 12 a). Enmiendas

"a) Salvo en lo referente a la Lista II,

i) toda propuesta para modificar el presente Convenio, hecha por un Miembro, o por la Junta Ejecutiva, será comunicada al Presidente, quien a su vez notificará a todos los Miembros. El Presidente remitirá a la Junta Ejecutiva las propuestas hechas por un Miembro para modificar el Convenio, la cual a su vez someterá sus recomendaciones a la consideración del Consejo de Gobernadores;

****/** La distribución de los votos se llevará a cabo de conformidad con los principios enunciados en el Informe del Comité Especial, particularmente en su párrafo 5, que han sido aprobados por el Consejo de Gobernadores. En cada reposición, el Consejo de Gobernadores aprobará una resolución relativa a la reposición y la distribución de los votos entre los Miembros en el Consejo de Gobernadores y en la Junta Ejecutiva para cada período de reposición desde la Cuarta Reposición en adelante. La resolución sobre la Cuarta Reposición contendrá detalles sobre los votos distribuidos a los Miembros hasta el final del período de la Tercera Reposición.

ii) las modificaciones serán aprobadas por el Consejo de Gobernadores por una mayoría de cuatro quintas partes del número total de votos. Las enmiendas entrarán en vigor tres meses después de su aprobación, salvo que el Consejo de Gobernadores haya especificado otra cosa, excepto que cualquier enmienda que modifique:

- A) el derecho a retirarse del Fondo;
- B) los requisitos sobre la mayoría en las votaciones establecidos en el presente Convenio;
- C) la limitación de responsabilidad que se define en la Sección 3 [4] del Artículo 3;
- D) el procedimiento para modificar este Convenio:

no entrará en vigor hasta que el Presidente haya recibido la aceptación escrita de todos los Miembros."

l) Artículo 13, Sección 3. Entrada en vigor

"a) El presente Convenio entrará en vigor una vez que el Depositario haya recibido los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de por lo menos seis Estados de la Categoría I, seis Estados de la Categoría II y 24 Estados de la Categoría III, a condición de que hayan depositado dichos instrumentos Estados de las Categorías I y II cuyas contribuciones iniciales totales especificadas en esos instrumentos asciendan por lo menos al equivalente de 750 millones de dólares de los Estados Unidos (en su valor del 10 de junio de 1976) y siempre que los mencionados requisitos se hayan reunido en el término de los 18 meses siguientes a la fecha en que el Convenio quede abierto a la firma, o en la fecha ulterior que los Estados que hayan depositado esos instrumentos dentro de ese período decidan por mayoría de dos tercios de cada categoría, y notifiquen al Depositario ***."

"c) Las obligaciones aceptadas por los Miembros fundadores y no fundadores en virtud del presente Convenio antes del 26 de enero de 1995 no cambiarán y seguirán siendo las obligaciones de cada Miembro para con el Fondo.

d) Se entenderá que las referencias a categorías o a las Categorías I, II y III que se hacen en el texto del presente Convenio se refieren a las Categorías de Miembros existentes antes del 26 de enero de 1995, tal como figuran en la Lista III infra, la cual es parte integrante del presente Convenio."

***/ Esta Sección no se ha modificado ya que las referencias a las tres categorías están relacionadas con la entrada en vigor del Convenio el 30 de noviembre de 1977. La supresión de las referencias a las categorías no reflejaría debidamente las condiciones existentes para la entrada en vigor del Convenio.

m) LISTA I

"Parte I Estados que pueden ser Miembros Fundadores

CATEGORIA I	CATEGORIA II	CATEGORIA III	
Alemania [República Federal de] Australia Austria Bélgica Canadá Dinamarca España Estados Unidos de América Finlandia Francia Irlanda Italia Luxemburgo Japón Noruega Nueva Zelandia Países Bajos Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte Suecia Suiza	Arabia Saudita Argelia Emiratos Arabes Unidos Gabón Indonesia Irán Iraq Kuwait Jamahiriya [República] Arabe Libia Nigeria Qatar Venezuela	Argentina Bangladesh Bolivia Botswana Brasil Cabo Verde Camerún Colombia Congo Costa Rica Cuba Chad Chile Ecuador Egipto El Salvador Etiopía Filipinas Ghana Grecia Guatemala Guinea Haití Honduras India Israel ^{1/} Jamaica Kenya Liberia Malí Malta Marruecos	México Nicaragua Pakistán Panamá Papua Nueva Guinea Perú Portugal República Arabe Siria República de Corea República Dominicana [República Unida del Camerún] República Unida de Tanzania Rumania Rwanda Senegal Sierra Leona Somalia Sri Lanka Sudán Swazilandia Tailandia Túnez Turquía Uganda Uruguay Yugoslavia Zaire Zambia

Parte II Promesas de contribuciones iniciales ²

ESTADO	UNIDAD MONETARIA	CANTIDAD EN EFECTIVO	EQUIVALENTE EN DEG ³
Categoría I			
Alemania [República Federal de]	Dólar de EE.UU.	55 000 000a/ b/	48 100 525
Australia	Dólar de Australia	8 000 000a	8 609 840
Austria	Dólar de EE.UU.	4 800 000a	4 197 864
Bélgica	Franco belga	500 000 000a	11 930 855
	Dólar de EE.UU.	1 000 000a	
Canadá	Dólar canadiense	33 000 000a	29 497 446
Dinamarca	Dólar de EE.UU.	7 500 000a	6 559 163
España	Dólar de EE.UU.	2 000 000c	1 749 110
Estados Unidos	Dólar de EE.UU.	200 000 000	174 911 000
Finlandia	Marco finlandés	12 000 000a	2 692 320
Francia	Dólar de EE.UU.	25 000 000	21 863 875
Irlanda	Libra esterlina	570 000a	883 335
Italia	Dólar de EE.UU.	25 000 000a	21 863 875
Japón	Dólar de EE.UU.	55 000 000a	48 100 525
Luxemburgo	Derecho especial de giro	320 000a	320 000
Noruega	Corona noruega	75 000 000a	20 612 228
	Dólar de EE.UU.	9 981 851a	
Nueva Zelandia	Dólar de Nueva Zelandia	2 000 000a	1 721 998
Paises Bajos	Florín	100 000 000	34 594 265
	Dólar de EE.UU.	3 000 000	
Reino Unido	Libra esterlina	18 000 000	27 894 780
Suecia	Corona sueca	100 000 000	22 325 265
	Dólar de EE.UU.	3 000 000	
Suiza	Franco suizo	22 000 000a	7 720 790
		Total parcial	496 149 059
Categoría II			
Arabia Saudita	Dólar de EE.UU.	105 500 000	92 265 553
Argelia	Dólar de EE.UU.	10 000 000	8 745 550
Emiratos Arabes Unidos	Dólar de EE.UU.	16 500 000	14 430 158
Gabón	Dólar de EE.UU.	500 000	437 278
Indonesia	Dólar de EE.UU.	1 250 000	1 093 194
Irán	Dólar de EE.UU.	124 750 000	109 100 736
Iraq	Dólar de EE.UU.	20 000 000	17 491 100
Jamahiriya [República Arabe Libia]	Dólar de EE.UU.	20 000 000	17 491 100
Kuwait	Dólar de EE.UU.	36 000 000	31 483 980
Nigeria	Dólar de EE.UU.	26 000 000	22 738 430
Qatar	Dólar de EE.UU.	9 000 000	7 870 995
Venezuela	Dólar de EE.UU.	66 000 000	57 720 630
		Total parcial	380 868 704

ESTADO	UNIDAD MONETARIA	CANTIDAD EN EFECTIVO	EQUIVALENTE EN DEG ³	
			DE LIBRE CONVERTIBILIDAD	NO CONVERTIBLE
Categoría III				
Argentina	Peso argentino	240 000 000 d		1 499 237
Bangladesh	Taka	500 000		437 278
	(equivalente en dólares de EE.UU.)			
<u>Camerún</u>	<u>Dólar de EE.UU.</u>	<u>10 000</u>	<u>8 746</u>	
Chile	Dólar de EE.UU.	50 000	43 728	
Ecuador	Dólar de EE.UU.	25 000	21 864	262 367
Egipto	Libra egipcia	300 000		
	(equivalente en dólares de EE.UU.)			
Filipinas	Dólar de EE.UU. f	250 000 f	43 728	174 911
Ghana	Dólar de EE.UU.	100 000	87 456	
Guinea	Sili	25 000 000 a		1 012 145
Honduras	Dólar de EE.UU.	25 000	21 864	
India	Dólar de EE.UU.	2 500 000	2 186 388	
	Rupia india	2 500 000		2 186 388
	(equivalente en dólares de EE.UU.)			
Israel	Libra israelí	150 000a/e		131 183
	(equivalente en dólares de EE.UU.)			
Kenya	Chelín de Kenya	1 000 000		874 555
	(equivalente en dólares de EE.UU.)			
México	Dólar de EE.UU.	5 000 000	4 372 775	
Nicaragua	Córdoba	200 000		24 894
Pakistán	Dólar de EE.UU.	500 000	437 278	
	Rupia pakistaní	500 000		437 278
	(equivalente en dólares de EE.UU.)			
República Arabe Siria	Libra siria	500 000		111 409
República de Corea	Dólar de EE.UU.	100 000	87 456	
	Won	100 000		87 456
	(equivalente en dólares de EE.UU.)			
[República Unida del Camerún]	Dólar de EE.UU.	10 000	8 746	
República Unida de Tanzania	Chelín tanzaniano	300 000		31 056
Rumania	Lei	1 000 000		874 555
	(equivalente en dólares de EE.UU.)			
Sierra Leona	Leone	20 000		15 497
Sri Lanka	Dólar de EE.UU.	500 000	437 278	
	Rupia de Sri Lanka	500 000		437 278
	(equivalente en dólares de EE.UU.)			
Tailandia	Dólar de EE.UU.	100 000	87 456	
Túnez	Díñar tunecino	50 000		100 621
Turquía	Lira turca	100 000		87 456
	(equivalente en dólares de EE.UU.)			
Uganda	Chelín de Uganda	200 000		20 832
Yugoslavia	Díñar de Yugoslavia	300 000		262 367
	(equivalente en dólares de EE.UU.)			
		Total parcial	7 836 017	9 068 763
Total de libre convertibilidad			884 853 780*	
Total general (de libre convertibilidad más monedas no convertibles)			893 922 543	

- 1/ Con referencia al Artículo 7, Sección 1 b), sobre la utilización de los recursos del Fondo para los "países en desarrollo", este país no quedará comprendido en las disposiciones de esta Sección y no tratará de obtener, ni recibirá, financiación con cargo al Fondo.
- 2/ A reserva de la obtención, cuando sea menester, de la necesaria sanción legislativa.
- 3/ Derechos especiales de giro (DEG) del Fondo Monetario Internacional a su cotización del 10 de junio de 1976. Estos valores equivalentes se indican sólo a título de información, teniendo presente lo dispuesto en la Sección 2 a) del Artículo 5 del Convenio, en la inteligencia de que las contribuciones iniciales prometidas serán pagaderas de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 a) del Artículo 4 del Convenio, en la cantidad y la moneda especificadas por el Estado interesado.
 - a/ Pagadera en tres plazos.
 - b/ Esta cantidad incluye una promesa adicional de 3 millones de dólares de los EE.UU., sujeta a los arreglos presupuestarios necesarios para el año fiscal de 1977.
 - c/ Pagadera en dos plazos.
 - d/ Para gastar en el territorio de la Argentina en bienes o servicios que requiera el Fondo.
 - e/ Para utilizar en asistencia técnica.
 - f/ Se notificó que 200 000 dólares de los EE.UU. de esta promesa de contribución estaban sujetos a confirmación, incluso las condiciones de pago y el tipo de moneda. En consecuencia, se ha incluido esta suma provisionalmente en la columna "no convertible".
- * Equivalente de 1 011 776 023 dólares de los EE.UU., al valor del 10 de junio de 1976."

n) **LISTA II Distribución de los votos y elección de los miembros de la Junta Ejecutiva****/**

1. El Consejo de Gobernadores, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 20 de la presente Lista, decidirá, de tiempo en tiempo, la distribución de los puestos y los puestos suplentes entre los Estados Miembros del Fondo, teniendo en cuenta: i) la necesidad de reforzar y salvaguardar la movilización de recursos para el Fondo; ii) la distribución geográfica equitativa de dichos puestos; y iii) la función que desempeñan los Estados Miembros en desarrollo en el régimen de gobierno del Fondo.

2. **Distribución de los votos en la Junta Ejecutiva.** Cada miembro de la Junta Ejecutiva tendrá derecho a emitir los votos de todos los Estados Miembros a los que represente. Cuando ese miembro represente a más de un Estado Miembro, podrá emitir cada voto separadamente.

3. a) **Listas de Estados Miembros.** Los Estados Miembros se dividirán, de tiempo en tiempo, en las Listas A, B y C, a los efectos de la presente Lista II. Al ingresar en el Fondo, un nuevo Miembro decidirá en qué Lista desea integrarse y, previa consulta con los Miembros de esa Lista, lo notificará por escrito al Presidente del Fondo. Un Estado Miembro, en el momento de cada elección de los miembros y miembros suplentes que han de representar a la Lista a la que pertenece, podrá decidir retirarse de una Lista e integrarse en otra, previa aprobación de los Miembros de ésta. En tal caso, el Estado Miembro interesado notificará ese cambio por escrito al Presidente del Fondo, el cual informará oportunamente a todos los Estados Miembros de la composición de todas las Listas.

b) **Distribución de los puestos en la Junta Ejecutiva.** Los dieciocho (18) miembros y hasta un máximo de dieciocho (18) miembros suplentes de la Junta Ejecutiva se elegirán o nombrarán entre los Miembros del Fondo; de ellos:

- i) **ocho (8) miembros y hasta un máximo de ocho (8) miembros suplentes se elegirán o nombrarán entre los Estados Miembros de la Lista A, la cual se establecerá de tiempo en tiempo;**
- ii) **cuatro (4) miembros y cuatro (4) miembros suplentes se elegirán o nombrarán entre los Estados Miembros de la Lista B, la cual se establecerá de tiempo en tiempo; y**
- iii) **seis (6) miembros y seis (6) miembros suplentes se elegirán o nombrarán entre los Estados Miembros de la Lista C, la cual se establecerá de tiempo en tiempo.**

4. **Procedimiento para la elección de los miembros de la Junta Ejecutiva.** El procedimiento de elección o nombramiento de los miembros y miembros suplentes para cubrir los puestos vacantes en la Junta Ejecutiva será el que se describe más abajo para los Miembros respectivos de cada Lista.

****/ La numeración y las referencias a números de los párrafos de la Lista II podrán cambiar cuando se inserten las disposiciones relativas al procedimiento de elección de los miembros y miembros suplentes de la Junta Ejecutiva correspondientes a cada lista de Estados Miembros.

A. **Elección de los miembros de la Junta Ejecutiva y sus suplentes.**

Parte I: Lista A de Estados Miembros

5. Todos los miembros y miembros suplentes de la Junta Ejecutiva pertenecientes a la Lista A de Estados Miembros desempeñarán sus funciones durante un mandato de tres años.

6. Los Estados Miembros de la Lista A formarán un número de grupos electorales igual al número de puestos asignados a esa Lista en la Junta Ejecutiva, y cada uno de esos grupos estará representado por un miembro y un miembro suplente en ella. Los Estados Miembros de la Lista A podrán decidir nombrar a un número de miembros suplentes inferior al número total de éstos asignado a esa Lista. Se informará al Presidente del Fondo de la composición de los distintos grupos electorales y de cualesquiera cambios que puedan introducir en ellos de tiempo en tiempo los Estados Miembros de la Lista A.

7. Los Estados Miembros de la Lista A decidirán qué procedimientos deberán aplicarse en la elección o nombramiento de los miembros y miembros suplentes para cubrir los puestos vacantes en la Junta Ejecutiva y proporcionarán una copia de los mismos al Presidente del Fondo.

8. Enmiendas. Los Gobernadores que representen a los Estados Miembros de la Lista A podrán decidir por unanimidad enmendar las disposiciones de la Parte I de la presente Lista II (párrafos 5 a 7). Salvo decisión en contrario, la enmienda entrará en vigor inmediatamente. Se informará al Presidente del Fondo de cualquier enmienda a la Parte I de la presente Lista II.

Parte II: Lista B de Estados Miembros

9. Todos los miembros y miembros suplentes de la Junta Ejecutiva pertenecientes a la Lista B de Estados Miembros desempeñarán sus funciones durante un mandato de tres años.

10. Los Estados Miembros de la Lista B formarán un número de grupos electorales igual al número de puestos asignados a esa Lista en la Junta Ejecutiva, y cada uno de esos grupos estará representado por un miembro y un miembro suplente en ella. Se informará al Presidente del Fondo de la composición de los distintos grupos electorales y de cualesquiera cambios que puedan introducir en ellos de tiempo en tiempo los Estados Miembros de la Lista B.

11. Los Estados Miembros de la Lista B decidirán qué procedimientos deberán aplicarse en la elección o nombramiento de los miembros y miembros suplentes para cubrir los puestos vacantes en la Junta Ejecutiva y proporcionarán una copia de los mismos al Presidente del Fondo.

12. Enmiendas. Las disposiciones de la Parte II de la presente Lista II (párrafos 9 a 11) podrán enmendarse con los votos de los Gobernadores que representen dos tercios de los Estados Miembros de la Lista B cuyas contribuciones (aportadas de conformidad con la Sección 5 c) del Artículo 4) asciendan al setenta por ciento (70%) de las contribuciones de todos los Estados Miembros de la Lista B. Se informará al Presidente del Fondo de cualquier enmienda a la Parte II de la presente Lista II.

Parte III: Lista C de Estados Miembros

13. Todos los miembros y miembros suplentes de la Junta Ejecutiva pertenecientes a la Lista C de Estados Miembros desempeñarán sus funciones durante un mandato de tres años.

14. Los Estados Miembros de la Lista C formarán un número de grupos electorales que no exceda del número de puestos asignados a esa Lista, y cada uno de esos grupos estará representado por uno o más miembros y el mismo número de miembros suplentes en la Junta Ejecutiva. Se informará al Presidente del Fondo de la composición de los distintos grupos electorales y de cualesquiera cambios que puedan introducir en ellos de tiempo en tiempo los Estados Miembros de la Lista C.

15. Los Estados Miembros de la Lista C decidirán qué procedimientos deberán aplicarse en la elección o nombramiento de los miembros y miembros suplentes para cubrir los puestos vacantes en la Junta Ejecutiva y proporcionarán una copia de los mismos al Presidente del Fondo.

16. Enmiendas. La Parte III de la presente Lista II (párrafos 13 a 15) podrá enmendarse, de tiempo en tiempo, por una mayoría de dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Lista C. Se informará al Presidente del Fondo de cualquier enmienda a la Parte III de la presente Lista II.

B. Disposiciones generales aplicables a las Listas A, B y C

17. Se comunicarán al Presidente del Fondo los nombres de los miembros y los miembros suplentes elegidos o nombrados por los Estados Miembros de las Listas A, B y C, respectivamente.

18. No obstante cualquier disposición en contrario contenida en los párrafos 5 a 16 supra, los Estados Miembros de una Lista o de un grupo electoral de una Lista podrán, en el momento de cada elección, decidir nombrar a un número determinado de los Miembros que aporten la mayor contribución sustancial al Fondo como miembro o miembro suplente de la Junta Ejecutiva por esa Lista de Estados Miembros a fin de estimular a los Miembros a aportar contribuciones a los recursos del Fondo. En tal caso, se notificará por escrito al Presidente del Fondo el resultado de esa decisión.

19. Una vez que un país se haya integrado en una Lista de Estados Miembros, su Gobernador podrá designar a un miembro actual de la Junta Ejecutiva por esa Lista de Estados Miembros para que lo represente y emita sus votos hasta la siguiente elección de miembros de la Junta Ejecutiva por esa Lista. Durante dicho período, se considerará que el miembro así designado ha sido elegido o nombrado por el Gobernador que lo designó y también que ese Estado Miembro se ha integrado en el grupo electoral correspondiente.

20. Enmiendas a los párrafos 1 a 4, 8, 12 y 16 a 20. Los procedimientos establecidos en los párrafos 1 a 4, 8, 12 y 16 a 20 inclusive podrán enmendarse de tiempo en tiempo mediante una mayoría de dos tercios de los votos totales del Consejo de Gobernadores. Salvo decisión en contrario, cualquier enmienda a los párrafos 1 a 4, 8, 12 y 16 a 20 inclusive entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

[Parte I: Categoría I

- Subparte A: Distribución de los votos en el Consejo de Gobernadores
- Subparte B: Elección de los miembros de la Junta Ejecutiva y sus suplentes
- Subparte C: Distribución de los votos en la Junta Ejecutiva
- Subparte D: Enmiendas

Parte II: Categoría II

- Subparte A: Distribución de los votos en el Consejo de Gobernadores
- Subparte B: Elección de los miembros de la Junta Ejecutiva y sus suplentes
- Subparte C: Distribución de los votos en la Junta Ejecutiva
- Subparte D: Enmiendas

Parte III: Categoría III

- Subparte A: Distribución de los votos en el Consejo de Gobernadores
- Subparte B: Elección de los miembros de la Junta Ejecutiva y sus suplentes
- Subparte C: Distribución de los votos en la Junta Ejecutiva
- Subparte D: Enmiendas]

[Parte I CATEGORIA I

A. Distribución de los votos en el Consejo de Gobernadores

1. El 17,5 por ciento de los votos de la Categoría I se distribuirá por igual entre los Miembros de esa categoría.
2. El 82,5 por ciento restante de los votos se distribuirá entre los Miembros de la Categoría I en la proporción que:
 - a) la contribución inicial, tal como se especifique en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y
 - b) las contribuciones adicionales y los aumentos de las contribuciones hechas de conformidad con la Sección 5 c) del Artículo 4 guarde con el total de las contribuciones de los Miembros de la Categoría I.
3. Al determinar el número de votos en virtud del párrafo 2, se evaluarán las contribuciones en su equivalente en Derechos Especiales de Giro a la fecha de entrada en vigor del Convenio y, de ahí en adelante, cada vez que aumente el total de las contribuciones de los Miembros de la Categoría I como resultado del ingreso de un nuevo Miembro en la Categoría I, un aumento en la contribución de un Miembro de la Categoría I o contribuciones adicionales de Miembros de la Categoría I.
4. En el Consejo de Gobernadores, cada Gobernador que represente a un Miembro de la Categoría I tendrá derecho a emitir los votos de ese Miembro.

B. Elección de los miembros de la Junta Ejecutiva y sus suplentes

1. Todos los miembros y suplentes que sean elegidos a la Junta Ejecutiva por los Miembros de la Categoría I, incluidos los que resulten elegidos en la primera elección de miembros de la Junta Ejecutiva, desempeñarán sus funciones durante un mandato de tres años.

2. Al realizarse la votación para elegir a los miembros de la Junta Ejecutiva que representen a Miembros de la Categoría I, cada Gobernador que represente a uno de esos Miembros emitirá a favor de un candidato todos los votos a que tenga derecho el Miembro que haya nombrado a ese Gobernador.

3. Cuando en una votación el número de candidatos sea igual al número de miembros que se han de elegir, se considerará que cada candidato ha sido elegido por el número de votos que haya recibido en dicha votación.

4. a) Cuando en una votación el número de candidatos exceda del número de miembros que se han de elegir, quedarán elegidos los seis candidatos que reciban el mayor número de votos, excepto que no se considerará elegido a ningún candidato que reciba menos del 9 por ciento del número total de votos de la Categoría I.

b) Si en la primera votación se elige a seis miembros, se considerará que los votos emitidos a favor de los candidatos no elegidos se han computado para la elección de cualquiera de los seis miembros, según decida cada Gobernador que tenga esos votos.

5. En caso de que no resulten elegidos en la primera votación seis miembros, se procederá a una segunda votación en la cual el miembro que haya recibido el menor número de votos en la votación anterior quedará eliminado, y en la cual podrán votar únicamente:

a) los Gobernadores que en la votación anterior hayan dado su voto a un candidato que no salió elegido, y

b) los Gobernadores cuyos votos a favor de un miembro elegido se considere, de acuerdo con el párrafo 6, que han elevado los votos emitidos a favor de ese miembro por encima del 15 por ciento de la totalidad de los votos que puedan ser emitidos.

6. a) Al determinar si ha de considerarse que los votos emitidos por un Gobernador han elevado el total de votos recibidos por uno de los miembros por encima del 15 por ciento de la totalidad de los votos que puedan ser emitidos, se considerarán incluidos en ese 15 por ciento: primero, los votos del Gobernador que haya emitido el mayor número de votos a favor de tal miembro; después, los votos del Gobernador que haya emitido el siguiente mayor número de votos, y así sucesivamente hasta llegar a completar el 15 por ciento.

b) En caso de que en cualquier votación dos o más Gobernadores que tengan el mismo número de votos hayan votado por el mismo candidato y se considere que los votos de uno o más de esos Gobernadores, pero no de todos ellos, han elevado el total de votos por encima del 15 por ciento de la totalidad de los votos que puedan ser emitidos, se determinará por sorteo quién tendrá derecho a participar en la próxima votación.

7. Se considerará que cada Gobernador, parte de cuyos votos ha de contarse para elevar el total de los votos a favor de un miembro por encima del 12 por ciento, ha emitido todos sus votos a favor de dicho miembro, aun cuando, con ello, el total de los votos a favor de ese miembro exceda del 15 por ciento.

8. Si después de la segunda votación no resultan elegidos seis miembros, se procederá a otra votación basada en los mismos principios, hasta que seis miembros hayan sido elegidos; sin embargo, una vez elegidos cinco, el sexto podrá ser elegido por simple mayoría de los votos restantes, los cuales se considerarán entonces emitidos en su totalidad a favor de dicho miembro.

9. Cada miembro elegido en la Junta Ejecutiva podrá nombrar un suplente escogido entre los Miembros cuyos votos se considere que han elegido a dicho miembro.

C. Distribución de los votos en la Junta Ejecutiva

1. En la Junta Ejecutiva, un miembro que haya sido elegido por un Gobernador o Gobernadores que representen a un Miembro o Miembros de la Categoría I podrá emitir los votos de ese Miembro o esos Miembros. Cuando el miembro de la Junta Ejecutiva represente a más de un Miembro podrá emitir separadamente los votos de los Miembros que represente.

2. En caso de que los derechos de voto de un Miembro de la Categoría I cambien entre las fechas previstas para la elección de los miembros de la Junta Ejecutiva:

- a) no habrá ningún cambio de dichos miembros como resultado de ello;
- b) los derechos de voto de un miembro de la Junta Ejecutiva se ajustarán a partir de la fecha efectiva del cambio en los derechos de voto del Miembro o Miembros que represente;
- c) el Gobernador de un nuevo Miembro de la Categoría I podrá designar a un miembro ya integrante de la Junta Ejecutiva para que lo represente y emita sus votos hasta la próxima elección de miembros de la Junta. Durante tal período, se considerará que el miembro designado de esa manera ha sido elegido por el Gobernador que lo designó.

D. Enmiendas

1. Los Gobernadores que representen a los Miembros de la Categoría I podrán, por decisión unánime, modificar las disposiciones de las subpartes A y B. A menos que se decida otra cosa, la enmienda tendrá efecto inmediato. Se informará al Presidente de toda enmienda a las subpartes A y B.

2. Los Gobernadores que representen a Miembros de la Categoría I podrán modificar las disposiciones de la subparte C por decisión tomada por una mayoría del 75 por ciento del total de votos de dichos Gobernadores. A menos que se decida otra cosa, la enmienda tendrá efecto inmediato. Se informará al Presidente de toda enmienda a la subparte C.

Parte II CATEGORIA II

A. Distribución de los votos en el Consejo de Gobernadores

1. El 25 por ciento de los votos de la Categoría II será distribuido por igual entre los Miembros de esa categoría.
2. El 75 por ciento de los votos restantes se distribuirá entre los miembros de la Categoría II en la proporción que la contribución de cada Miembro (hecha de conformidad con la Sección 5 e) del Artículo 4) guarde con el total de las contribuciones de los Miembros de la Categoría II.
3. En el Consejo de Gobernadores, cada Gobernador que represente a un Miembro de la Categoría II tendrá derecho a emitir los votos de dicho Miembro.

B. Elección de los miembros de la Junta Ejecutiva y sus suplentes

1. Todos los miembros y suplentes de la Categoría II, elegidos a la Junta Ejecutiva, incluidos los que resulten elegidos en la primera elección de miembros de la Junta Ejecutiva, desempeñarán sus funciones durante un mandato de tres años.
2. Cada candidato a la Junta Ejecutiva podrá, en consulta con los demás Miembros de la Categoría II, acordar con otro Miembro de dicha categoría que este último sea candidato a ser su suplente. Un voto a favor del candidato a la Junta Ejecutiva se contará también como un voto a favor de su suplente.
3. Al realizarse la votación para elegir a los miembros de la Junta Ejecutiva y a sus suplentes, cada Gobernador emitirá a favor de sus candidatos todos los votos a que tenga derecho el Miembro que haya nombrado a ese Gobernador.
4. Cuando en una votación el número de candidatos que reciban votos:
 - a) sea igual al número de puestos por cubrir, se considerarán elegidos todos esos candidatos;
 - b) sea menor que el número de puestos por cubrir, se considerarán elegidos todos esos candidatos y se procederá a votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes;
 - c) exceda el número de puestos por cubrir, el candidato (o los candidatos en caso de empate) que reciba el menor número de votos será eliminado y, si el número de candidatos restantes que hayan recibido votos:
 - i) es igual al número de puestos por cubrir, se considerarán elegidos todos esos candidatos;
 - ii) es inferior al número de puestos por cubrir, se considerarán elegidos todos esos candidatos y se procederá a votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, en las que podrán participar sólo los Gobernadores cuyos votos no se hayan computado para la elección de un miembro ya elegido;

- iii) excede del número de puestos por cubrir, se procederá a votaciones adicionales en las que podrán participar sólo los Gobernadores cuyos votos no hayan sido computados para la elección de un miembro ya elegido.

C. Distribución de los votos en la Junta Ejecutiva

1. En la Junta Ejecutiva, un miembro que haya sido elegido por un Gobernador o Gobernadores que representen a un Miembro o a Miembros de la Categoría II podrá emitir los votos de ese Miembro o esos Miembros. Un miembro de la Junta que represente a más de un Miembro podrá emitir por separado los votos de los Miembros que represente.

2. En caso de que los derechos de voto de un Miembro de la Categoría II cambien entre las fechas previstas para la elección de los miembros de la Junta Ejecutiva:

- a) como resultado de ello, no habrá ningún cambio en dichos miembros;
- b) los derechos de voto de un miembro de la Junta Ejecutiva se ajustarán a partir de la fecha efectiva del cambio en los derechos de voto del Miembro o Miembros que represente;
- c) el Gobernador de un nuevo Miembro de la Categoría II podrá designar a un miembro ya integrante de la Junta Ejecutiva para que lo represente y emita sus votos hasta la próxima elección de miembros de la Junta. Durante tal periodo, se considerará que el miembro designado de esa manera ha sido elegido por el Gobernador que lo designó.

D. Enmiendas

Las disposiciones de las subpartes A y D pueden modificarse por un voto de los Gobernadores que representen dos tercios de los Miembros de la Categoría II. Se informará al Presidente de toda enmienda a las subpartes A-D.

Parte III CATEGORIA III

A. Distribución de los votos en el Consejo de Gobernadores

Los 600 votos de la Categoría III se distribuirán por igual entre los Miembros de esa categoría.

B. Elección de los miembros de la Junta Ejecutiva y sus suplentes ^{1/}

1. De los seis miembros y de los seis miembros suplentes de la Junta Ejecutiva elegidos entre los Miembros de la Categoría III, dos miembros y dos miembros suplentes serán de cada una de las regiones siguientes: Africa, América Latina y Asia, conforme se les reconozca en la práctica seguida en las Naciones Unidas y en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

1/ El procedimiento especificado en los párrafos 2 a 14 fue aprobado por los Miembros de la Categoría III el 12 de diciembre de 1977.

2. En la primera elección para formar la Junta Ejecutiva se designarán, con arreglo a los párrafos 3 y 4 infra, a dos miembros y a dos miembros suplentes para que actúen durante un año, y a dos miembros y a dos miembros suplentes para que actúen durante dos años.

3. Los mandatos iniciales a que se refiere el precedente párrafo 2 se determinarán de manera tal que los dos miembros de cada región no tengan mandatos de igual duración. Los dos miembros suplentes de cada región tendrán periodos de mandato similares respectivamente a los de los dos miembros de la misma región, y cada uno de estos últimos será "titular" con respecto al suplente que tenga igual período de mandato.

4. De no ser acordado por consenso, los periodos de mandato se determinarán por sorteo, a cuyo efecto un representante por cada una de las regiones extraerá una de las letras siguientes:

	1 miembro + 1 miembro suplente	1 miembro + 1 miembro suplente
A:	3 años	2 años
B:	2 años	1 año
C:	3 años	1 año

Los Miembros de cada región decidirán, por consenso o por sorteo, la duración del mandato por el cual ha de designarse cada uno de sus candidatos.

5. La votación tendrá lugar primeramente con relación a todos los miembros que han de elegirse para las regiones que tengan un puesto vacante, y se comenzará por los miembros de periodo de mandato más largo.

6. Después de elegirse a todos los miembros, se efectuarán votaciones para elegir a los miembros suplentes en el mismo orden indicado en el precedente párrafo 5.

7. Las elecciones requerirán una mayoría simple de los votos válidos emitidos, sin que se tengan en cuenta las abstenciones.

8. Si en la primera votación ningún candidato obtiene la mayoría especificada en el párrafo 7 supra, se harán votaciones sucesivas, en cada una de las cuales se eliminará al candidato que hubiese recibido el número menor de votos en la votación precedente.

9. Si se verifica un empate en una elección, ésta, de ser necesario, será repetida, y si el empate subsiste en esa votación y en una subsiguiente, se tomará una decisión mediante sorteo.

10. Si en cualquier momento hay solamente un candidato para un puesto vacante, se lo podrá declarar electo sin necesidad de votación, siempre que ningún Gobernador formule objeción.

11. La reunión de los Miembros de la Categoría III para la elección de los miembros de la Junta Ejecutiva y sus suplentes deberá efectuarse a puerta cerrada.

12. La referida reunión será presidida por el Miembro de la Categoría III que forme parte de la Mesa del Consejo de Gobernadores.

13. Los nombres de los miembros y de los miembros suplentes elegidos serán comunicados al Presidente del FIDA, junto con la indicación del período de mandato de cada miembro y cada miembro suplente y la lista de los titulares y los suplentes.

14. Los miembros y los miembros suplentes de la Junta Ejecutiva elegidos durante el primer período de sesiones del Consejo de Gobernadores tomarán posesión de su cargo inmediatamente después de su elección. Los miembros y los miembros suplentes elegidos en uno de los períodos de sesiones sucesivos tomarán posesión del cargo al levantarse dicho período de sesiones.

C. Distribución de los votos en la Junta Ejecutiva

Cada miembro de la Junta Ejecutiva de la Categoría III tendrá 100 votos.

D. Enmiendas

La subparte B podrá enmendarse periódicamente por una mayoría de los dos tercios de los Miembros de la Categoría III. El Presidente será informado de toda enmienda a la subparte B.]"

o) "LISTA III Distribución de los Estados Miembros por categorías al 26 de enero de 1995

Categoría I

Alemania	Finlandia	Nueva Zelandia
Australia	Francia	Países Bajos
Austria	Grecia	Portugal
Bélgica	Irlanda	Reino Unido
Canadá	Italia	Suecia
Dinamarca	Japón	Suiza
España	Luxemburgo	
Estados Unidos	Noruega	

Categoría II

Arabia Saudita	Indonesia	Kuwait
Argelia	Irán	Nigeria
Emiratos Arabes Unidos	Iraq	Qatar
Gabón	Jamahiriyá Árabe Libia	Venezuela

Categoría III

Afganistán	Burkina Faso	Chipre
Albania	Burundi	Djibouti
Angola	Cabo Verde	Dominica
Antigua y Barbuda	Camboya	Ecuador
Argentina	Camerún	Egipto
Armenia	Colombia	El Salvador
Azerbaiyán	Comoras	Eritrea
Bangladesh	Congo	Etiopía
Barbados	Costa Rica	Fiji
Belice	Côte d'Ivoire	Filipinas
Benin	Croacia <u>*****/</u>	Gambia
Bhután	Cuba	Georgia <u>*****/</u>
Bolivia	Chad	Ghana
Bosnia y Herzegovina	Chile	Granada
Botswana	China	Guatemala

*****/ El Consejo de Gobernadores, en su decimoséptimo período de sesiones, celebrado en enero de 1994, aprobó la solicitud de ingreso de la República de Croacia en el FIDA como Miembro de la Categoría III. Sin embargo, Croacia todavía no ha depositado su instrumento de adhesión al Convenio.

*****/ En enero de 1995, el Consejo de Gobernadores, en su decimoctavo período de sesiones, aprobó la solicitud de la República de Georgia de ingreso en el FIDA en calidad de Miembro de la Categoría III. Sin embargo, Georgia no ha depositado todavía su instrumento de adhesión al Convenio.

Guinea	Mauricio	Santo Tomé y Príncipe
Guinea-Bissau	Mauritania	Senegal
Guinea Ecuatorial	México	Seychelles
Guyana	Mongolia	Sierra Leona
Haití	Mozambique	Siria
Honduras	Myanmar	Somalia
India	Namibia	Sri Lanka
Islas Cook	Nepal	Sudán
Islas Salomón	Nicaragua	Suriname
Israel	Níger	Swazilandia
Jamaica	Omán	Tailandia
Jordania	Pakistán	Tanzanía, República
Kenya	Panamá	Unidad de
Kirguistán	Papua Nueva Guinea	Tayikistán
La ex República	Paraguay	Togo
Yugoslava de Macedonia	Perú	Tonga
Laos	R.P.D. de Corea	Trinidad y Tabago
Lesotho	República Centroafricana	Túnez
Líbano	República de Corea	Turquía
Liberia	República Dominicana	Uganda
Madagascar	Rumania	Uruguay
Malasia	Rwanda	Viet Nam
Malawi	Samoa Occidental	Yemen
Maldivas	San Cristóbal y Nieves	Yugoslavia
Mali	San Vicente y las	Zaire
Malta	Granadinas	Zambia
Marruecos	Santa Lucía	Zimbabwe"

III. Reglamento para la Gestión de los Asuntos del FIDA

Se enmendará el Reglamento para la Gestión de los Asuntos del FIDA como sigue. El texto que debe suprimirse figura entre corchetes y sombreado y el que debe añadirse está subrayado.

a) Sección 7. Delegación de facultades

"El Consejo de Gobernadores podrá, de tiempo en tiempo, mediante resolución, delegar cualquiera de sus facultades en la Junta Ejecutiva, con excepción de las reservadas al Consejo de Gobernadores por el Artículo 6.2 c) (i-vi) del Convenio y de las especificadas en los Artículos 4.3, 4.4, 6.2 e), 6.2 f), 6.5 e), 6.8 a), 6.8 b), 6.8 d) [c)], 6.9, 6.10, 7.1 e), y 8.1 del mismo. La Junta no tomará ninguna decisión en uso de las facultades delegadas en ella por el Consejo de Gobernadores que sea incompatible con una decisión del Consejo de Gobernadores."

b) **Sección 10. Solicitud de ingreso en el Fondo**

"Antes de que el Consejo de Gobernadores examine una solicitud de ingreso en el Fondo, la Junta Ejecutiva, previa consulta con el Estado o agrupación de Estados solicitantes, [recomendará al Consejo de Gobernadores en cuál de las categorías especificadas en el Artículo 3.3 a) del Convenio deberá clasificarse el solicitante. La Junta] informará [asimismo] al Consejo de la cantidad propuesta por el solicitante como contribución inicial, con los comentarios que desee hacer la Junta al respecto."

c) **Sección 14. Enmiendas al Reglamento**

"El Consejo de Gobernadores podrá, por una mayoría de dos tercios del número total de [añ
menos 1 200] votos, enmendar este Reglamento en uno de sus períodos de sesiones."

IV. Reglamento del Consejo de Gobernadores

El Reglamento del Consejo de Gobernadores se enmendará como sigue. El texto que debe suprimirse figura entre corchetes y sombreado y el texto que debe añadirse está subrayado.

a) **Artículo 1. Definiciones**

- "a) Por "Fondo" se entiende el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola;
- b) Por "Convenio" se entiende el Convenio Constitutivo del Fondo;
- c) Por "Miembro" se entiende un Miembro del Fondo;
- ~~d) Por "categoría" se entiende cualquiera de las categorías de Miembros establecidas de conformidad con el Artículo 3.3 a) del Convenio;~~
- d) [e)] Por "Gobernador" se entiende la persona a quien un Miembro ha designado como su principal representante en un período de sesiones del Consejo de Gobernadores y, salvo cuando se indique otra cosa, el suplente nombrado por ese Miembro, cuando tal suplente actúe en nombre del Gobernador;
- e) [f)] Por "Presidente" se entiende el Presidente del Consejo de Gobernadores;
- f) [g)] La "Mesa" se compone del Presidente y los Vicepresidentes;
- g) [h)] Por "Junta Ejecutiva" se entiende la Junta Ejecutiva del Fondo;
- h) [i)] Por "Presidente del Fondo" se entiende el Presidente del Fondo o el Vicepresidente, de haberlo, cuando desempeñe las funciones del Presidente;
- i) [j)] Por "organización internacional cooperante" se entiende las Naciones Unidas y cualquier organización mencionada en el Artículo 8.2 del Convenio, con la cual se hayan concertado acuerdos o arreglos de trabajo;
- j) [k)] Por "institución cooperante" se entiende cualquier institución con la que se haya concertado un acuerdo que prevea su participación en los trabajos del Consejo de Gobernadores."

b) **Artículo 3. Períodos extraordinarios de sesiones**

"2. Todo Miembro podrá proponer la celebración de un período extraordinario de sesiones al Presidente del Fondo, quien comunicará inmediatamente la propuesta a todos los Miembros. Si un número de Miembros que sumen por lo menos un cuarto del total de los [450] votos en el Consejo de Gobernadores manifiestan su conformidad dentro de los 30 días siguientes, se celebrará en consecuencia un período extraordinario de sesiones."

c) **Artículo 9. Aprobación del programa**

"3. No se examinará ningún tema suplementario que no haya sido comunicado a los Miembros por lo menos dos semanas antes del período de sesiones, ni ningún tema adicional incluido en el programa de conformidad con el párrafo 2 supra, hasta transcurridas veinticuatro horas [transcurridos dos días] después de su inclusión en el programa."

d) **Artículo 12. Elección de miembros de la Mesa y duración de su mandato**

"1. En períodos de sesiones anuales alternos, el Consejo de Gobernadores elegirá entre los Gobernadores una Mesa formada por un Presidente y dos Vicepresidentes cuyo mandato será de dos años y que ejercerán sus funciones hasta que sean elegidos sus sucesores. [Cada categoría estará representada por un miembro de la Mesa.]"

e) **Artículo 15. Establecimiento, composición y reuniones**

"2. Cuando las circunstancias no permitan al Consejo de Gobernadores elegir a los miembros de los Comités o de otros órganos auxiliares de composición limitada, el Consejo de Gobernadores podrá autorizar al Presidente a designar a dichos miembros, en consulta con los miembros de la Mesa [de las tres categorías]."

f) **Artículo 26. Quórum**

"1. En cualquier sesión del Consejo de Gobernadores el quórum estará constituido por los Gobernadores que representen dos tercios del número total de [1.200] votos [, siempre que se hallen presentes Gobernadores que representen 300 votos en cada categoría].

2. Habrá quórum en una sesión de un comité u otro órgano auxiliar cuando se hallen presentes los representantes de la mayoría de sus miembros [, a condición de que haya un representante de cada categoría]."

g) **Artículo 33. Derecho de voto**

"1. [Los] Cada Miembro[s de cada categoría] tendrá[n] el número de [600] votos [,] que se le haya asignado [distribuirán entre ellos] de conformidad con la fórmula prevista en la Sección 3 a) del Artículo 6 del Convenio y [para la categoría] en las decisiones que el Consejo de Gobernadores adopte sobre este asunto, de tiempo en tiempo, [la respectiva subparte A de la Lista II del Convenio] conforme a ella."

h) **Artículo 34. Mayoría requerida**

"1. Las siguientes decisiones del Consejo de Gobernadores requerirán por lo menos dos tercios del número total de [1.200] votos:

[a) clasificación de los Miembros no fundadores;]

[b) reclasificación de un miembro;]

[c) a) invitaciones a los Miembros a que efectúen contribuciones adicionales a los recursos del Fondo;

- [d)] b) aprobación de reglamentos y estatutos para la gestión de los asuntos del Fondo;
- [e)] c) nombramiento de Presidente del Fondo, o terminación del mandato de éste;
- [f)] d) elección de la sede permanente del Fondo;
- [g)] e) aprobación del presupuesto administrativo;
- [h)] f) adopción de políticas generales, criterios y reglamentos que rijan las operaciones de financiación del Fondo;
- [i)] g) aprobación de los acuerdos concertados con las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 63 de la Carta de las Naciones Unidas y de todas las enmiendas a estos acuerdos.

2. Las siguientes decisiones del Consejo de Gobernadores requerirán por lo menos tres cuartas partes del número total de [1 350] votos:

- a) suspensión de un Miembro o restablecimiento en sus derechos de un Miembro suspendido;
- b) terminación de las operaciones del Fondo.

3. La aprobación de las enmiendas al Convenio requerirán por lo menos cuatro quintas partes del número total de [1 440] votos en el Consejo de Gobernadores, salvo en lo que respecta a las diversas partes de la Lista II del Convenio, cuyas enmiendas se aprobarán según lo dispuesto en los párrafos respectivos [la respectiva subparte D] de la misma.

4. Todas las demás decisiones del Consejo de Gobernadores requerirán más de la mitad del número total de [900] votos."

i) Artículo 35. Procedimiento de adopción de decisiones

"3. Para efectuar las votaciones secretas, cada Gobernador recibirá una o más papeletas en cada una de las cuales se indicará un número específico de votos, las que se distribuirán de modo que: i) las papeletas en que se especifique un número particular de votos, sean recibidas cuando menos por cuatro Gobernadores, y ii) el número total de votos especificados en las papeletas recibidas por cualquier Gobernador sea igual al número de votos que tiene derecho a emitir; todo Gobernador puede indicar su voto en todas las papeletas que recibe y depositarlas en las urnas, de donde las sacarán y contarán los escrutadores [de cada una de las categorías] designados por el Presidente."

j) Artículo 38. Elecciones

"2. Cuando haya que cubrir una o más vacantes al mismo tiempo y en las mismas condiciones, se elegirá a los candidatos que, en un número no superior al de dichas vacantes, obtengan en la primera votación el número mayor de votos y, siempre, más de la mitad del número total de votos [900]. Si el número de candidatos así elegidos fuera inferior al número de vacantes que hay que cubrir, se celebrarán votaciones adicionales para cubrir las vacantes restantes, en las cuales se eliminará sucesivamente al candidato que haya recibido el menor número de votos en la votación anterior, hasta que el número de candidatos que aparezcan en la votación adicional no exceda del doble del número de vacantes que queda por cubrir."

k) Artículo 39. Votación por correspondencia

"1. Cuando la Junta Ejecutiva decida someter una cuestión determinada a votación en el Consejo de Gobernadores, salvo las previstas en el Artículo 34.1 o 34.2, sin convocar una reunión del Consejo de Gobernadores, el Presidente del Fondo remitirá a cada Miembro, por cualquier medio rápido de comunicación, una moción que incorpore la decisión propuesta, solicitando su voto. Los votos se emitirán durante el plazo fijado en la solicitud; al expirar el plazo fijado o cualquier prórroga que pueda establecerse, el Presidente del Fondo anotará los resultados y los comunicará a todos los Miembros. La votación será válida si se reciben respuestas de Miembros que representen por lo menos dos tercios del número total de [1 200] votos [con un mínimo de 300 votos de cada categoría.]"

l) Artículo 40. Junta Ejecutiva

"1. Antes de cada período de sesiones anual, el Presidente del Fondo distribuirá una lista con el número de miembros y miembros suplentes de la Junta Ejecutiva que deben elegirse o designarse entre los Miembros del Fondo [para cada categoría]. Los Miembros respecto de los cuales exista una provisión contable en relación con el pago de sus contribuciones a los recursos del Fondo quedarán excluidos de entre los Miembros que pueden ser objeto de elección o nombramiento en la Junta Ejecutiva.

2. En el transcurso del período de sesiones anual los Gobernadores [de cada categoría que tengan que elegir a uno o más miembros o miembros suplentes de la Junta Ejecutiva] se reunirán a puerta cerrada para efectuar tales elecciones, de conformidad con los procedimientos establecidos [lo dispuesto] en la parte respectiva [subparte B] de la Lista II del Convenio. Presidirá estas reuniones un [el] miembro de la Mesa [de la categoría correspondiente]. Salvo que se determine otra cosa en la parte correspondiente de la Lista II o en la reunión, este reglamento se aplicará, *mutatis mutandis*, a esas reuniones."

m) Artículo 41. El Presidente del Fondo

"2. El Consejo de Gobernadores nombrará al Presidente por una mayoría de dos tercios del número total de [1 200] votos, por lo menos. En caso de haber más de un candidato, si ninguno de ellos obtiene el número requerido de votos en la primera votación, se realizará una segunda votación en la cual no participará el candidato que obtuvo menos votos. Este procedimiento se repetirá hasta que un candidato obtenga dos tercios del número total de [1 200] votos, por lo menos, o el Consejo de Gobernadores decida suspender la votación y determinar la cuestión en otra fecha. Al emitir cada Gobernador los votos del Miembro que representa, lo hará en favor de una sola persona."

n) Artículo 44. Procedimiento de enmienda

"El Consejo de Gobernadores podrá enmendar el presente reglamento de conformidad con el Artículo 34.1 b) [d)], a condición de que la enmienda sea compatible con el Convenio después de considerar un informe de la Mesa acerca de la enmienda propuesta."

V. Resolución 77/2 del Consejo de Gobernadores

Se enmendará el último párrafo de la Resolución 77/2, relativa a la delegación de facultades en la Junta Ejecutiva, aprobada por el Consejo de Gobernadores el 16 de diciembre de 1977, como sigue:

"Autoriza a la Junta Ejecutiva a ejercer todas las facultades del Consejo de Gobernadores con excepción de la especificadas en los Artículos 4.3, 4.4, 6.2 e), 6.2 f), 6.5 e), 6.8 a), 6.8 b), 6.8 d) [c)], 6.9, 6.10, 7.1 e) y 8.1 del Convenio Constitutivo del Fondo, y de las reservadas al Consejo de Gobernadores por el Artículo 6.2 c) (i-vi) del mismo."

VI. Reglamento de la Junta Ejecutiva

Se pedirá a la Junta Ejecutiva que modifique el **Reglamento de la Junta Ejecutiva**, en su 54º período de sesiones, que se celebrará en abril de 1995, teniendo presentes las enmiendas introducidas por la presente Resolución en el Convenio Constitutivo del FIDA, el Reglamento para la Gestión de los Asuntos del FIDA, el Reglamento del Consejo de Gobernadores y la Resolución 77/2 del Consejo de Gobernadores.

VII. Otros documentos oficiales del FIDA

Se entenderá que todos los demás documentos oficiales del FIDA se han enmendado teniendo en cuenta las modificaciones al Convenio Constitutivo del FIDA, al Reglamento para la Gestión de los Asuntos del FIDA, al Reglamento del Consejo de Gobernadores y a la Resolución 77/2 del Consejo de Gobernadores, indicadas en el presente documento. A estos efectos, todos los documentos oficiales del FIDA, incluidas las resoluciones y decisiones de los órganos rectores, se interpretarán mutatis mutandis como si hubieran sido enmendados uno por uno por la presente Resolución.

VIII. Entrada en vigor de la presente Resolución

- a) A reserva de lo dispuesto en el apartado b) infra, las enmiendas al Convenio Constitutivo del FIDA más arriba mencionadas entrarán en vigor a raíz de la ultimación de la Resolución relativa a la Cuarta Reposición de los Recursos del FIDA por la Junta Ejecutiva de conformidad con el párrafo III de esa Resolución. Las enmiendas al Reglamento para la Gestión de los Asuntos del FIDA, al Reglamento del Consejo de Gobernadores y a la Resolución 77/2 del Consejo de Gobernadores entrarán en vigor la fecha en que lo hagan las enmiendas al Convenio Constitutivo del FIDA.
- b) No obstante cualquier disposición en contrario contenida en el párrafo anterior, la elección de los miembros y los miembros suplentes en la Junta Ejecutiva durante el decimonoveno período de sesiones del Consejo de Gobernadores se llevará a cabo de conformidad con las enmiendas del Convenio Constitutivo del FIDA, el Reglamento para la Gestión de los Asuntos del FIDA, el Reglamento del Consejo de Gobernadores y la Resolución 77/2 del Consejo de Gobernadores.